

mantenida dicha creación por el de 12 de Agosto último en sus dos Grupos, Civil y Uniformado, y establecidas sus plantillas por disposición presidencial de 19 de Noviembre último (GACETA del 20) y demás Ordenes emanadas de este Ministerio para la aplicación de los Decretos antes dichos, se ha observado que en todas las mentadas disposiciones se hace caso omiso de los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la Generalidad de Cataluña, a quienes el Poder Central debe dar toda clase de facilidades para que puedan entrar a formar parte del nuevo Cuerpo los que voluntariamente lo deseen, teniendo en cuenta para ello el tiempo que llevan prestando sus servicios en la región autónoma y su ingreso mediante la oposición correspondiente, por la que quedaron consolidados en sus cargos, no existiendo, por tanto, obstáculo alguno para que los funcionarios precitados, voluntariamente, puedan pasar al servicio directo del Estado, siendo acoplados en el escalafón a formar.

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la Generalidad de Cataluña, tanto efectivos como auxiliares, podrán, si lo desean, solicitar su ingreso en el Grupo Civil del Cuerpo de Seguridad de la Dirección general de Seguridad. El titular de ésta, vistos los informes emitidos acerca de los solicitantes, determinará quiénes serán los admitidos.

Art. 2.º Los ingresados en el Grupo Civil del Cuerpo de Seguridad serán admitidos en el escalafón en la siguiente forma:

Los ingresados al servicio de la Generalidad mediante oposición y pase por la Escuela profesional, al final de los funcionarios técnicos del Estado, del disuelto Cuerpo de Investigación y Vigilancia, y los de nombramiento directo inmediatamente detrás de los Agentes provisionales.

Art. 3.º Todos los aceptados para ingresar en el Grupo Civil del Cuerpo de Seguridad podrán optar a las plazas de mandos que en el 25 por 100 de las plantillas se reservan a la oposición, al igual que se determina para dos los funcionarios en la Orden ministerial de 8 del actual.

Art. 4.º Los funcionarios de la Generalidad aceptados, que hubieran cursado estudios en la Escuela de Policía de la región autónoma, serán dispensados de los mismos ejercicios que para los funcionarios técnicos del Estado se señalan en el art. 10 de la Orden ministerial antes mencionada.

Art. 5.º Las instancias solicitando el ingreso en el Grupo Civil del Cuerpo de Seguridad se cursarán a la Dirección general de Seguridad, por conducto de la Comisaría general de Cataluña, debidamente informadas y en el término de ocho días, a contar de la publicación de esta Orden en la GACETA.

Barcelona, 27 de Diciembre, 1937.

J. ZUGAZAGOITIA

Señor Director general de Seguridad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 26 de Noviembre de 1937

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	57'50
Libras esterlinas:	82'—	85'—
Dollars:	16'41	17'03
Liras:	67'50	68'50
Franco suizos:	379'60	393'70
Reichsmarks:	6'62	6'87
Belgas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'46
Escudos:	—	—
Coronas checoeslov.	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'65	3'80
Coronas noruegas:	3'—	3'05
Coronas suecas:	4'22	4'39
Pesos argentinos m/1.	4'81	4'99

ADMINISTRACION JUDICIAL

EDICTOS

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 530, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Sociedad de Obreros de la Tierra "La Esperanza", afecta a U. G. T., den Mengibar (Jaén), contra los bienes de Alfonso Codes Martínez, por abandono de aquéllos, que afecta a la finca siguiente: casa número 5 de la calle de Bailén, de la villa de Mengibar (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su

responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—1.995.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 538, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Comité del Radio Comunista de Noalejo (Jaén), contra los bienes de Jacinto Ortega Salazar, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa, sin número, sita en la plaza de Mariana Pineda, de la villa de Noalejo (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en

Barcelona a 16 de Diciembre de 1937.
El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.
J. O.—1.996.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 539, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Sindicato de Oficios Varios, afecto a C. N. T.-F. A. I., de Orceira (Jaén), contra los bienes de José Córdoba, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 6 de la calle de Pablo Iglesias, de la villa de Orceira (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.
J. O.—1.997.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 455, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Comité Local del Socorro Rojo Internacional de Andújar (Jaén), contra los bienes de Manuel Montoro, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 27 de la calle de Fermín Galán, de la ciudad de Andújar (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del refe-

rido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.
J. O.—1.998.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 456, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Directiva de la Sociedad de Albañiles "El Trabajo", de Andújar (Jaén), contra los bienes de Juan de Mata Guerrero, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa, sita en la calle de Fermín Galán, núm. 11, de la ciudad de Andújar (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de

que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.
J. O.—1.999.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 497, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Sindicato de Oficios Varios C.N.T. de El Pinoso (Alicante), contra los bienes de Rafael Alenda, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa, sita en la plaza de Colón, sin número, de la villa de El Pinoso (Alicante).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Alicante, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.
J. O.—2.000.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 460, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Radio Comunista de Andújar (Jaén), contra los bienes de Rafael Rodríguez Sánchez, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 40 de

la calle de Fermín Galán, de la ciudad de Andújar (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.001.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 459, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Radio Comunista de Andújar (Jaén), contra los bienes de José Castillo Folache, por considerarle contrario al régimen, que afecta a las fiancas siguientes: casas números 26 y 28 de la calle de Fermín Galán, de la ciudad de Andújar (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria

para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.002.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número, 458, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Comité del Radio Comunista de Andújar (Jaén), contra los bienes de Rafael Pérez de Vargas y Quero, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 5 de la calle de Fermín Galán, de la ciudad de Andújar (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.003.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 457, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Comité del Radio Comunista de Andújar (Jaén), contra los bienes de

José García, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 10 de la calle Colladas, de la ciudad de Andújar (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.004.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 552, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Sindicato Unico de Oficios Varios (C. N. T.), de Santo Tomé (Jaén), contra los bienes de Lorenzo y Alfredo Ramírez, por considerarle contrarios al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa, sin número, sita en la calle Cordillera, carrera de Cazorla y calle Ubeda, del pueblo de Santo Tomé (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los

documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.020.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 555, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Cooperativa Obrera Agrícola (U. G. T.), de Torreblascopedro (Jaén), contra los bienes de Juan Palomares Fernández, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 1 de la calle de Ramón y Cajal, de la villa de Torreblascopedro (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.021.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que

con el número 556, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Sociedad de Oficios Varios La Redentora de Torreblascopedro (Jaén), contra los bienes de Francisco Ruiz Palacios, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 48 de la calle de Julio Burell, de la villa de Torreblascopedro (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.022.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 557, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Federación Comarcal de Sindicatos Unicos de Torredelcampo (Jaén), contra los bienes de Manuel Sánchez López, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 9 de la calle de Granados, de la villa de Torredelcampo (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA,

BLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.023.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 560, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Sindicato Unico de Oficios Varios (C. N. T.-A. I. T.), de Torredelcampo (Jaén), contra los bienes de Sebastián Moral Ruiz, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa destinada a teatro, sita en la avenida de la República, de Torredelcampo (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.024.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 594, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Juventud Socialista Unificada de Villanueva de la Reina (Jaén), contra los bienes de Pedro Blanco Jimena, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 57 de la avenida de la Libertad, de Villanueva de la Reina (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.025.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 561, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por las Juventudes Libertarias de Torredelcampo (Jaén), contra los bienes de Francisco Quesada Giménez, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 5 de la plaza de la Libertad, de Torredelcampo (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo,

para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.026.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 597, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Sindicato Unico de Oficios Varios (C. N. T.), de Fuerte del Rey (Jaén), contra los bienes de Juan Sánchez Eslava, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 36 de la calle de Largo Caballero, de Fuerte del Rey (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Bar-

celona a 16 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.
J. O.—2.027.

En el expediente número 278 del año en curso, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles para determinar las contraindas, entre otros, por José Ruiz Vera y Vicente Monmeneu Ferrer, en la causa seguida ante el Tribunal Popular número 1 de Madrid, por el delito de rebelión militar, se ha dictado acuerdo por la Sección de Derecho, con fecha 3 del actual, en el que se ordena sean citados y emplazados, el Ministerio fiscal, la Caja general de Reparaciones y los herederos de los condenados, para que, en el término de diez días, puedan personarse, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o cuantía de la responsabilidad civil, quedando, a tal fin, los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número 1 del expresado Tribunal.

Y, desconociéndose quiénes sean los herederos de dichos dos penados, así como su actual domicilio o paradero, se les notifica, cita y emplaza por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincial de Madrid, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 20 de Diciembre, 1937.
El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.028.

REQUISITORIAS

Don Cándido García Caamaño, Secretario del Juzgado de primera instancia número 10 de esta capital.

Doy fe: Que en el juicio seguido en dicho Juzgado, actuando como Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, bajo el número 7 de 1937, contra Pantaleón Sarasa Ochoa, por precios abusivos, se ha dictado con esta fecha la sentencia que contiene el siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Pantaleón Sarasa Ochoa, por simulación de precios e infracción de la tasa en la venta de aguardiente "cázalla" al por mayor, a la pena de 12.000 pesetas, de multa, con destino a los gastos de guerra, a cuyo pago serán destinadas las cantidades que le fueron decomisadas el día 30 de Noviembre último por los Agentes de la Brigada de Investigación Social y que obran a disposición de este Tribunal, y debo absolver y absuelvo a Eugenio Alvarez Canoyda y Saturnino Ruiz Vera. Se de-

creta la libertad de los dos últimos, expidiéndose, para la del primero, el oportuno mandamiento al Director de la Cárcel número 3.

Se dispone el comiso de las existencias de aguardientes "cazalla" que hubiere en el establecimiento de la calle del General Porlier, número 9, propiedad de Pantaleón Sarasa Ochoa, con destino a la Consejería Municipal de Abastos, a la que se oficiará para que se haga cargo de la mercancía.

Así por esta mi sentencia, de la que se dará traslado a la Dirección General de Abastecimientos y publicará su fallo en los periódicos oficiales y ordinarios y en los sitios de costumbre mercados y plazas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alemany.

J. O.—2.010.

JUAN GREGORI (Valdés), de 24 años, jornalero, natural de Játiva, casado con Juana Mestres, domiciliado últimamente en Prat de Llobregat, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de Roses de Llobregat, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa número 17 de 1937, sobre muerte de Ramón Jiménez Sánchez, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

Roses de Llobregat, 15 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Agustín Malla.—El Secretario, P. Torrents Claret.

J. O.—2.011.

Don Mariano Marqués Ortells, Juez de Instrucción de la ciudad de Sueca y su Partido.

Por el presente edicto encargo a todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial, se averigüe quién sea el autor de la muerte del individuo que luego se describirá, cuyo cadáver fué hallado sobre las diez horas del día 9 del actual, en el río Júcar, término municipal de Cullera, procediendo a su detención e ingresándolo en las Cárceles a disposición de este Juzgado.

Al mismo tiempo se cita a los parientes más cercanos del interfecto a fin de que dentro de quinto día, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración, a cuyos familiares se ofrece, por medio del presente, el sumario a tenor del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 77 de este año, sobre hallazgo de cadáver.

Reseña del hallado:

Varón de unos 60 años de edad, vestía americana y pantalón de pana color miel, camisa de hilo rayada en blanco y color chocolate, calzón-

llos de tela rayada en blanco y azul, y alpargatas de esparto, llevaba arrollado al cuello un pañuelo negro y rojo, y tenía las muñecas atadas con un bramante sobre la región lumbar, datando su muerte de unos quince días.

Dado en Sueca, 14 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Mariano Marqués.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.012.

ALBURNA SAUMELL (Marcelino), de 33 años, de estado casado, natural Las Cabañas, vecino de esta villa, domiciliado últimamente en la calle Progreso, de profesión peón, procesado en el sumario número 88 de 1937, por detención y muerte, comparecerá en el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción de Villafranca del Panadés, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Villafranca del Panadés, 16 de Diciembre de 1937.—El Juez A. Font Utgés.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.013.

ALBURNA SAUMELL (Marcelino), de 33 años de edad, de estado casado, natural de Las Cabañas, vecino de esta villa, domiciliado últimamente en la calle de Progreso, de profesión peón, procesado en el sumario número 24 de 1937, por hurto, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción de Villafranca del Panadés, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Villafranca del Panadés, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, A. Font Utgés.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.014.

LLURDA BLANCH (Mariano), de 23 años, hijo de Antonio y de Joaquina, de estado soltero, natural de Tamarite de Litera, vecino de San Sadurn de Noya, domiciliado últimamente en San Sadurn de Noya, Durutti número 36, de profesión Champañista, procesado en el sumario número 11 de 1937, por asesinato, comparecerá en el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción de Villafranca del Panadés, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Villafranca del Panadés, 10 de Diciembre de 1937.—El Juez, A. Font Utgés.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.015.

VINAIXA (Manuel), cuyo apellido materno se ignora, domiciliado últimamente en San Sadurn de Noya, procesado en el sumario número 11 de 1937, por asesinato, comparecerá en el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción de Villafranca del Panadés, con la pre-

vencción de ser declarado en rebeldía.

Villafranca del Panadés, 10 de Diciembre de 1937.—El Juez A. Font Utgés.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.016.

BLANCH COELLO (José), de 33 años, hijo de Romualdo y de Teresa, de estado casado, natural de Arnés, vecino de San Sadurn de Noya, domiciliado últimamente en San Sadurn de Noya, doctor Escayola, número 4, de profesión Champañista, procesado en el sumario número 11 de 1937, por asesinato, comparecerá en el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción de Villafranca del Panadés, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Villafranca del Panadés, 10 de Diciembre de 1937.—El Juez, A. Font Utgés.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.017.

BARBERAN SEGURA (Clemente), de 25 años, hijo de Miguel y de Francisca, de estado casado, natural de Fuentes Espalada, vecino de San Sadurn de Noya, domiciliado últimamente en San Sadurn de Noya, de profesión Champañista, procesado en el sumario número 11 de 1937, por asesinato, comparecerá en el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción de Villafranca del Panadés, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Villafranca del Panadés, 10 de Diciembre de 1937.—El Juez, A. Font Utgés.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.018.

MARCET VENTOSA (Enrique), (a) El Cistaller, de 24 años, hijo de Enrique y de Rosa, de estado casado, natural de San Sadurn de Noya, vecino de la misma, domiciliado últimamente en ídem, Diputación, número 42, de profesión Champañista, procesado en el sumario número 11 de 1937, por asesinato, comparecerá en el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción de Villafranca del Panadés, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Villafranca del Panadés, 10 de Diciembre de 1937.—El Juez, A. Font Utgés.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.019.

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

En la ciudad de Valencia, a 17 de Septiembre de 1937.

Vista en trámite de disintimiento la causa procedente de la tercera Región Aérea, seguida por el supuesto delito de insubordinación

contra el Sargento de Aviación Eugenio de Miguel Buendía, de 24 años de edad, natural de Madrid, hijo de Eugenio y de Pilar, con instrucción, sin que consten documentalmente su conducta y antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa, defendido por el Letrado don Constantino Lorente y siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal;

Resultando: que por sentencia que dictó el Tribunal Popular de Guerra en la Plaza de Lérida a 9 de Agosto último fué condenado dicho procesado, como autor de un delito de insubordinación previsto en el artículo 9 del Decreto e 18 de Junio del corriente año, a la pena de 12 años de internamiento en Campos de Trabajo, sin perjuicio de su servicio en las filas de un Batallón Disciplinario durante la presente campaña, con abono de la prisión provisional sufrida;

Resultando que comunicada la sentencia al Capitán Jefe accidental de la tercera Región Aérea la pasó a informe de su Auditor el cual manifiesta que habiéndose observado las prescripciones legales estimaba que debía aprobarse como lo hizo dicho Jefe accidental pero no así el Comisario político que informa y provee que habiéndose recibido escrito, que se uniría a las actuaciones, del padre del condenado, en el que alega que Eugenio de igual Buendía tenía incompleto el uso de sus facultades mentales, no aprobada la sentencia, mandando que se remitieran las actuaciones a esta Sala Sexta del Tribunal Supremo y quedando así planteado el presente disenso;

Resultando: que tramitado ante esta Sala con arreglo a derecho, en el acto de la vista el Ministerio Fiscal solicitó... la nulidad del procedimiento... llamando la atención de la Sala sobre la composición del Tribunal Popular que pronunció el fallo y haberse ejercido por la tercera Región Aérea una jurisdicción que no la corresponde ya que está atribuida al General Jefe del Ejército del Este, pidiendo la reposición del trámite al de vista y fallo, así como la intervención a partir del mismo de la Auditoría del Ejército del Este y Autoridad Militar superior del propio Ejército; y el defensor del procesado sin discrepar en lo fundamental del criterio sustentado por el Ministerio Fiscal, interesó la nulidad de lo actuado con reposición del procedimiento al periodo sumarial y de prueba;

Resultando: que hallándose en tramitación este disenso se han aportado al Rollo de autos un escrito que firma Eugenio de Miguel de la Fuente como padre del Sargento procesado Eugenio de Mi-

guel Buendía y una carta, cuya unión a las actuaciones solicitaba, en la que con membrete del "Hospital de Sangre número 18 de Barcelona, sin fecha y con firma ilegible, se hace constar que en la fecha en que había sido reconocido dicho Sargento Eugenio de Miguel Buendía por el firmante de la carta", presentaba un síndrome parafrenico con ideas delirantes de tipo persecutorio y alucinaciones acústicas y visuales que hacían que tuviera que someterse a un tratamiento psiquiátrico, con aislamiento y abandono de sus ocupaciones, proveyéndose la unión de los mencionados escrito y carta con fecha 6 del actual;

Resultando: que en la tramitación del juicio sumarísimo y no obstante lo que resulta del dictamen del Auditor fecha 10 de Agosto para la aprobación de la sentencia como primera intervención del mismo en las actuaciones, se observan como defectos de tramitación los siguientes: Primero: que abstracción hecha de sí el Jefe de la Tercera Región Aérea tiene o no facultades para dar la orden de proceder a un Juez Instructor —según le corresponda o no la conceptualización de Jefe de Cuerpo de Ejército independiente, conforme a la Regla primera del artículo 2 del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de 18 de Junio último— es visto que en dicha orden se omite lo que preceptúa el párrafo 2 de la Regla de procedimiento citada puesto que no se designa Fiscal que hubiera de intervenir en el juicio y pudiera presenciar todas las diligencias de la instrucción. Segundo: que el Jefe de la tercera Región Aérea por Decreto de 9 de Agosto elevó a plenario la causa y ordenó la celebración del Consejo de Guerra sin oír al Auditor como dispone la Regla 2 de dicho artículo 2 del referido Decreto de 18 de Junio del corriente año, no obstante haber ya entonces en la plaza de Lérida un auditor que ulteriormente interviene para el trámite de aprobación de sentencia como queda expresado. Tercero: que en el acta del juicio celebrado ante un Tribunal constituido por elementos de la tercera Región Aérea con el Delegado del Comisario y Vocal-Técnico que previenen las disposiciones vigentes, se dice respecto a la práctica de las pruebas propuestas por el Fiscal y que hizo suyas la defensa, lo siguiente: "Se practica la prueba del Fiscal, declarando el Teniente don Teodoro Cort Escribano, que es interrogado por el Fiscal, defensor y Vocal-Técnico; el Teniente don Enrique Ramón Martín, interrogado por el Fiscal, defensor y Vocal-Técnico, el Sargento don José Marés Ibáñez, interrogado por

el Fiscal, defensor, Vocal-técnico y Delegado; y por último el soldado Amadeo Pucurull Solas, interrogado por el Fiscal, Vocal-Técnico y Presidente. Seguidamente evacua su informe el Capitán Médico don Félix Aranguren Janusaras y el Capitán Médico don Juan Barceló Cabré" con lo cual resulta omitido el contenido de todas las pruebas practicadas, desconociéndose por esta Sala lo que han declarado en el juicio los testigos y lo que han dictaminado los peritos; notando en fin que no se ha hecho constar si se preguntó al procesado al final de la vista si tenía algo que alegar para consignar las manifestaciones pertinentes que hiciese o su renuncia a hacérlas;

Visto siendo Ponente, por vacante de un Magistrado, el Presidente de la Sala Excmo. señor don José María Alvarez M. Taladriz:

Considerando: que excepcionada por el Ministerio Fiscal, e igualmente por la defensa del procesado, la nulidad de las actuaciones practicadas en el procedimiento sumarísimo a que este disenso se refiere, es preciso resolver primordialmente respecto a esta cuestión, ya que la estimación de dichas alegaciones hacen imposible decidir en cuanto al fondo del asunto;

Considerando: que aun cuando el defecto legal en la orden de proceder, según tienen esclarecido recientemente esta Sala, ha de entenderse subsanado, para los fines concretos de validez del procedimiento, por el ejercicio de la acción acusatoria que corresponde al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las prevenciones gubernativas conducentes a restablecer la pureza del procedimiento evitando toda transgresión del mismo y todo uso indebido de atribuciones que en la espera del mando es lo cierto que en el caso de autos la omisión en el acta del juicio del contenido de las declaraciones de los testigos del informe pericial —éste de tan especialísima y decisiva importancia por alegarse la enajenación mental del acusado— constituyen manifiestamente el motivo de nulidad de actuaciones que por modo expreso determina en su número 2 el artículo 603 del Código de Justicia Militar, por falta de diligencias absolutamente indispensables para formar prueba, lo cual, unido a la falta de constancia respecto a haber preguntado el procesado si tenía algo que alegar a la terminación del Consejo de Guerra para cumplir lo que previene la regla 6 del artículo 2 del Decreto de 18 de Junio del corriente año, impone la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado en el presente juicio, que ha de referirse al momento de

celebración del juicio como solicita el Ministerio Fiscal;

Vistos los preceptos legales citados con los demás pertinentes de los Decretos de 14 de Enero y 7 de Mayo y los de 18 de Junio, todos del año en curso así como las disposiciones de general disposición,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones practicadas en la causa a que este disentimiento se refiere a partir de la providencia dictada a las 13 horas 30 minutos del día 9 de Agosto último señalando la celebración del Consejo sumarísimo, a cuyo estado y momento procesal se reponen las actuaciones debiendo tener en cuenta para la práctica de las pruebas —con la apreciación que libremente haya de tener el Tribunal Popular de Guerra— todos los documentos aportados referentes al estado mental del procesado Sargento Eugenio de Miguel Puendia, incluso los unidos al Rollo de autos que serán desglosados, haciéndolo constar en la diligencia correspondiente, y remitidos con la causa al Tribunal que ha de verla nuevamente a fin de que sirva de elemento de juicio en unión del reconocimiento que del acusado hagan los peritos Médicos para que consten circunstanciadamente su dictamen en el acta del juicio toda vez que se mantienen expresamente la validez de la proposición de prueba hecha por el Ministerio Fiscal y aceptada por la defensa, sin perjuicio de que éste y aquél puedan cumplirla para su práctica en el juicio ante el Consejo de Guerra cuya acta expresara con el detalle necesario lo que declaren los testigos y lo que dictaminen los peritos y así se advierte al Juez Instructor interviniente, como asimismo al Presidente del Consejo de Guerra y al Vocal-Técnico lo referente a haber omitido preguntar al procesado si tenía algo que alegar, antes de terminar la vista mandando hacer constar en el acta, en su caso las manifestaciones que hiciere; sin que estas advertencias causen nota ni tengan el carácter de correcciones disciplinarias sino el solo efecto de que en lo sucesivo se cuiden de no incidir en tan importantes omisiones. Y lo acordado. Devuélvase la causa con testimonio de esta sentencia a la Autoridad jurisdiccional competente, póngase en conocimiento del Excmo. señor Ministro de Defensa Nacional y del señor Comisario General de Guerra.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección legislativa y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Alvarez. — Fernando Berenguer. — Fernando González. Rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 17 de Septiembre de 1937.

Vista ante esta Sala Sexta de Justicia Militar la causa seguida contra el soldado de la 36 brigada mixta, Dámaso Serradilla Miguel, de 27 años, de estado casado, natural de Mirabel, provincia de Cáceres, con instrucción, sin que consten antecedentes penales y en prisión desde el 30 de Marzo pasado, de cuya causa conoce por haber formulado disentimiento con la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Guerra, el general Jefe del Ejército del Centro y el Comisario de Guerra en el mismo habiendo mantenido la acusación en el acto de la vista el Ministerio Fiscal y defendido al procesado el Letrado don Antonio Merino Conde;

Resultando: que el Tribunal popular de guerra reunido en la plaza de Madrid el día 29 de Abril último, constituido conforme a lo preceptuado en el Decreto de 16 de Febrero de 1937, dictó sentencia condenando al procesado Dámaso Serradilla a la pena de 6 años y 1 día de presidio mayor y al pago como indemnización al Estado de 10.000 pesetas, como autor de un delito de traición en grado de tentativa, de cuya sentencia discrepó primeramente el General Jefe del Ejército del Centro por estimar que los hechos probados de la sentencia no constituyen el delito de traición por el que se le condena, sino que más bien revisten la característica de un delito de adhesión a la rebelión del artículo 238 del Código de Justicia Militar y en todo caso los hechos imputados con una demostración palpable de desafección al Régimen, abundando en este mismo criterio el Comisario Inspector Jefe del susodicho Ejército, quien también disiente del fallo dictado por el Tribunal Militar;

Resultando: que elevados los autos a esta Sala en virtud del disentimiento planteado y tramitado éste, se señaló día para la vista, en cuyo acto el Ministerio Fiscal sostuvo que el procesado Dámaso Serradilla era autor de un delito de adhesión a la rebelión, solicitando la imposición al mismo por dicho delito de la pena de 30 años de internamiento, reconociendo que es evidente la desafección al régimen del soldado Serradilla, así como que tuvo el propósito de cometer un delito de traición, pero no punible por no haber llegado ni aun al grado de tentativa, de cuyas conclusiones se separó la defensa alegando que no existía el delito de traición,

ya que previamente se había entregado a las fuerzas leales, ni el de rebelión, pues los actos de su defendido son posteriores a aquella, pidiendo que se le absuelva del delito de que viene acusado y que considerado como desafecto al régimen es sancionado por el jurado de urgencia correspondiente;

Resultando: que el soldado Dámaso Serradilla Miguel que combatía en las filas de los facciosos fué hecho prisionero por las fuerzas leales en el Cerro Rojo en el mes de Febrero último, siendo destinado una vez absuelto por el Tribunal Popular y avalado suficientemente por Tomás Sánchez Elvira, Agente de Vigilancia, al Tercer Batallón de la 36 Brigada Mixta, en cuyo destino y en ocasión de hallarse en el cuartel del Conde Duque en conversaciones y comentarios con otros paisanos suyos, manifestó que "a lo mejor no podíamos ganar la guerra porque en el Ejército Popular no había disciplina y por la circunstancia de haber cuatro naciones luchando contra el pueblo" y que le parecía mal que se hubieran dado en un mitin en el frente vivas a Rusia "porque como dicen que el Comunismo es tan malo porque no se dispone de dinero y que fuerzan a las mujeres y que no se podrá disponer de los hijos era mejor luchar por la República". Hechos que declaramos probados;

Vistos los preceptos de general aplicación y siendo Ponente el Magistrado D. Fernando González Barrón;

Considerando: que admitiéndose cuanto admite la Sala como únicos hechos probados los que así se declaran en el resultando tercero, no cabe calificar aquellos como constitutivos de un delito de traición, por no acreditarse suficientemente el indudable propósito de aquél de pasarse a las filas enemigas, en cuyo hecho pasa el Tribunal a que su sentencia condenatoria, no obstante reconocer el mismo que la prueba no es del todo consistente, por referirse a un solo testigo de cargo que no compareció en el acto del juicio, cuya insuficiencia de prueba recoge la Sala para no fundar en ella una sentencia definitiva condenatoria, sin que tampoco por tal escasez de prueba puede reconocer la existencia del delito de adhesión a la rebelión del artículo 237 número segundo del Código de Justicia Militar del que le ha acusado el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, pues no es admisible su tesis de que ha cometido un delito de adhesión a la rebelión ininterrumpido o continuado, desde que formaba parte de las fuerzas rebeldes, pues habiendo sido absuelto por el

Tribunal Popular en cuanto a su actuación en el campo faccioso y precisamente por tal delito, es indudable que existió una solución de continuidad y una posible excepción de cosa juzgada que impide volver sobre aquellos actos, sin que en su conducta posterior ya en las filas leales, puede darse la existencia de tal delito, según la resultancia que se declare probada;

Considerando que no constituyendo los hechos imputados a Dámaso Serradilla según se inquiriere de lo razonado, delito de traición ni de adhesión a la rebelión militar, ni ningún otro, si en cambio aquellos comentarios y conversaciones mantenidas en el cuartel con otros compañeros y que se admiten como únicos hechos probados pudieron constituir en su caso y ser reveladores de una conducta de hostilidad y desafección al Régimen, pero de la cual no sería competente para conocer esta Sala sino en su caso el correspondiente Jurado de Urgencia, por lo que es procedente la absolución del mismo por aquellos delitos y la remisión de testimonio de particulares al Jurado de Urgencia para conocer de tal conducta,

Fallamos: que en resolución del disenso planteado debemos desaprobado y desaprobamos la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Guerra reunido en Madrid el día 29 de Abril último y en su lugar declaramos que debemos absolver y absolvemos al soldado Dámaso Serradilla Miguel de los delitos de traición de que venía acusado. Dedúzcase testimonio de los folios 1, 2, 3 vuelto, 4, 5 al 7 vuelto, 9 vuelto, 10 y vuelto, Resultando tercero y Considerando segundo de esta sentencia y demás particulares que estime pertinente el Ministerio Fiscal a quien se pasará la causa para estos efectos por término de una audiencia y remitase al Jurado de Urgencia Decano de Madrid.

Comuníquese esta sentencia al Excmo. señor Ministro de Defensa Nacional y señor Comisario de Guerra y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Por el Presidente de la Sala que votó y no pudo firmar, Fernando Berenguer. — Fernando González. Rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 18 de Septiembre de 1937.

Integrada la Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo para ver ante Nos los autos de juicio sumarísimo seguidos en el

Ejército del Este contra el cabo de la Segunda Compañía del Segundo Batallón de la 140 Brigada Mixta e la 32 División del citado Ejército, Ramón Prats Lliberis, por supuesto delito de reclamación en voz de Cuerpo, cuyos autos han sido elevados por disentimiento de la Autoridad Militar con la sentencia del Tribunal Popular de Guerra constituido en Tarragona el 1 de Agosto de 1937;

Resultando: que el Jefe del Segundo Batallón de la 140 Brigada Mixta de la 32 división del Cuerpo de Ejército del Este, en oficio de 30 de Julio de 1937 comunicó al Mando de la Brigada, que el día anterior, el cabo de la Segunda Compañía Ramón Prats reunió a su Compañía para nombrar una comisión integrada por individuos de las clases de tropa que indagara o reclamara al Mando sobre los motivos por que habían sido arrestados los soldados Jaime Falaguera y Emilio Llopis y lograda la comisión hizo al frente de ella la reclamación de referencia. A virtud de los hechos denunciados se ordenó la formación de juicio sumarísimo contra el citado cabo y en los autos después de practicada la información sumarial, no se oyó el Auditor del Ejército sino que se procedió por el propio Jefe a dar por terminado el periodo sumarial del juicio;

Resultando: que el Tribunal Popular de Guerra se constituyó en Tarragona el 1 de Agosto de 1937 sin que sus componentes se dieran a conocer al procesado Ramón Prats Lliberia, a efectos de recusación y durante la sesión del juicio el Presidente del Tribunal acordó la detención del soldado Antonio Serra Utges y que fuera sometido al juicio y fallo del Tribunal, que en efecto dictó sentencia por la que condenó como autores de un delito de reclamación en voz de cuerpo al cabo Ramón Prats Lliberia a la pena de 12 años y 1 día de reclusión militar temporal y al soldado Antonio Serra Utges a la pena de 3 años y 1 día de prisión militar correccional;

Resultando: que el Auditor del Ejército del Este en su informe impugna la validez de la sentencia, basado en que se ha condenado al soldado Antonio Serra Utges no sujeto al procedimiento y que la pena de reclusión temporal impuesta al cabo Ramón Prats Lliberia está extinguida en la Ley, sustituyéndose la por la de internamiento en campos de trabajo. La Autoridad Militar del repetido Ejército de acuerdo con el aludido informe disintió de la sentencia y elevó las actuaciones a esta Sala;

Resultando: que dado trámite al recurso, el Fiscal en el acto de la

vista solicitó se declararan nulas las actuaciones por haber sido condenado persona no sujeta al procedimiento y asimismo la defensa suplicó alternativamente se repusieran las actuaciones al estado de sumario, previa declaración de nulidad o en otro caso se dictara sentencia absolutoria por no ser los hechos constitutivos de delito;

Visto siendo ponente el Excelentísimo señor don Ricardo Calderón Serrano;

Considerando: que sustituido el Consejo Supremo de Guerra y Marina por esta Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo, a virtud del Decreto-Ley de 11 de Mayo de 1931 y atribuidas a la Sala las facultades de aquel extinguido Tribunal, es inconcuso que a la Sala asiste entre aquellas la facultad de declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado, según lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Justicia Militar y para hacer uso de tal facultad es procedente examinar los defectos esenciales del procedimiento, puntualizando aquellos que por afectar a las garantías primordiales del reo son de ineludible práctica o aquellos otros referidos a una absoluta e indispensable observancia para formar prueba y en consecuencia, resaltan como motivos de nulidad de actuaciones, el no haberse oído al Auditor antes de cancelar el periodo sumarial, lo que es preciso si está presente como aparece en esta causa, en obligado acatamiento de los artículos 654 y 655 del Código castrense y regla segunda del Decreto-Ley de 18 de Junio de 1927 y además se ha condenado en la sentencia disentida a persona no sujeta al procedimiento, lo que es contrario al texto y sentido entre otros preceptos legales de los artículos 568 y 591 del repetido Código Militar;

Considerando: que la Sala es además soberana para el examen de cuantos elementos existen en los autos y así aprecia que en las diligencias sumariales aparecen cargos contra personas determinadas por el mismo delito objeto de las actuaciones, las que deben dirigirse contra todos los inculcados y en ellas también hay referencias suficientes a la ausencia de filas de unos soldados, que sería constitutiva de delito a perseguir en autos independientes sin que para ello sea obstáculo el que guarde tal ausencia relaciones de mera iniciación o pretexto para que comenzaren a desarrollarse los hechos perseguidos en esta causa y estos elementos, según lo dispuesto en el citado artículo 591, párrafo final, han de ser objeto de atención por la Autoridad Judicial Militar, a la que

corresponde resolver lo procedente en derecho;

Vistos los artículos 533, 591, 602, 603, 654, 655, 659 y demás de aplicación del Código de Justicia Militar y Decretos-Leyes de 11 de Mayo de 1931 y 18 de Junio de 1937,

Fallamos: que con declaración de nulidad de actuaciones, debemos acordar y acordamos la reposición del procedimiento al estado de sumario y pasen los autos con testimonio de esta sentencia a la Autoridad Militar del Ejército del Este, para que oyendo a su Auditor resuelva lo procedente en Derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y asimismo se pondrá en conocimiento del excelentísimo señor Ministro de Defensa Nacional y del Comisario General de Guerra, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Alvarez. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. Rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 19 de Septiembre de 1937.

Constituida la Sala Sexta del Tribunal Supremo para ver y fallar la causa procedente del Ejército del Sur, seguida contra los soldados Olegario Más Mengual y Rafael Damián, de la Segunda Compañía del 589 Batallón de la 92 Brigada Mixta, sin acreditar los antecedentes penales y de conducta, siendo parte acusadora el Abogado Fiscal del Tribunal Supremo don Luis Muñoz García y teniendo los procesados como Defensor al Letrado don Patricio Bermudo;

Resultando: que probado y así lo declaramos; que en la noche del 21 al 22 de Julio próximo pasado, el soldado Olegario Más Mengual, marchando de Escañuela al cortijo de los "Villares" con su Compañía, entabló conversación con el Sargento Vicente Beneyto Berbegal, con quien se unió momentáneamente, en la que después de pronunciar palabras dudosas en cuanto a la victoria del Gobierno legítimo de la República, le propuso la fuga al campo enemigo en la primera ocasión recomendándole guardase silencio;

Resultando: que asimismo probado e igualmente lo declaramos que en la noche del 23 al 24 de Julio último el soldado Rafael Damián, hallándose cumpliendo servicio de vigilancia, sostuvo conversación con sus compañeros Julio Muñoz Aragonés, Juan Lillo Orts y Juan Monfort Boronat, diciendo a este último que prestaba el menciona-

do servicio para evitar que algún imaginaria se pasase al enemigo, ya que éste se hallaba muy próximo y en el Batallón había muchos fascistas, a lo que los dos primeros, molestos por haberles despertado, le manifestaron que se marchase, añadiendo uno de ellos que el único fascista que allí había era el referido Rafael Damián, que se retiró no protestando contra tal calificación, por lo que los indicados compañeros sospechando de la conducta de Damián promovieron el parte denunciándolo;

Resultando: que el Tribunal Popular de Guerra, reunido en la plaza de Torredongimeno, el día 29 de Julio de 1937 dictó sentencia en la cual se condenó al procesado Olegario Más Mengual, como autor de un delito de deserción al frente del enemigo previsto en el párrafo primero del artículo 291, en relación con el número 4 del artículo 289 del Código de Justicia Militar y penado en el último párrafo del 290 en relación con la regela tercera del 215 del propio Cuerpo legal, en el que ha concurrido la circunstancia agravante de peligrosidad, a la pena de muerte, y se absuelve al encartado Rafael Damián por estimar que no ha cometido delito alguno, aunque los hechos a éste atribuidos pueden reputarse como motivos de desafección al régimen que debe ser juzgado por el correspondiente Jurado de Urgencia, de cuya sentencia disintió el Jefe del Noveno Cuerpo de Ejército por entender que el resultado de la prueba practicada no es suficiente para formar convicción que le permita dar su aprobación al fallo, alegando como infringido el artículo 585 del Código Castrense, por lo que procedía anular lo actuado a partir de la celebración de la vista; estimando en cambio el Comisario Inspector del Ejército del Sur justa la sentencia;

Resultando: que planteado el disenso y recibidas las actuaciones en este Tribunal, fueron dadas a trámite y señalado día para la vista, en tal acto el Fiscal manifestó que el fallo pronunciado por el Tribunal Popular de Guerra es acertado y justo por lo que al soldado Rafael Damián afecta y por ello debe ser confirmada en sus propios términos, pero en cuanto a los hechos que se imputaban al soldado Olegario Más Mengual los estimó constitutivos del delito previsto en el número sexto del artículo 222 del Código Castrense e interesó se condenara a dicho procesado Más Mengual a la pena de muerte, formulándose por el Defensor la petición de declarar nulo lo actuado por haberse utilizado una prueba completamente deficiente para dictar una sentencia de tanta gravedad como

la que se ha pronunciado contra Más Mengual y caso de no accederse a su referida petición, solicitó la confirmación del fallo con referencia a Rafael Damián y que se condenara a Olegario Más Mengual como autor responsable del delito previsto y penado en el párrafo segundo del artículo 227 de la ley marcial a la pena de presidio mayor en la extensión que la Sala estime justo;

Visto siendo Ponente el Magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas;

Considerando: que teniendo los Tribunales populares de guerra amplias facultades para examinar la prueba de autos y que en tal materia deben ser atendidas las apreciaciones hechas por aquéllos, máxime si éstas se votan con unanimidad y no existe en contra elementos que puedan hacer estimar que se ha incurrido en error o injusticia notoria, es pertinente respetar la apreciación de prueba hecha por el Tribunal sentenciador, con referencia a los hechos imputados al procesado Olegario Más Mengual;

Considerando: que si como declara esta Sala en el primer Resultando de esta sentencia el soldado Olegario Más Mengual propuso al sargento Vicente Beneyto Berbegal la fuga al campo enemigo tal manifestación al no continuarse ni rebelarse por ningún acto exterior de ejecución es constitutiva únicamente de proposición para realizar el delito que define y castiga el número 6 del artículo 222 del repetido Código Castrense, sin que en ninguna forma pueda serle de aplicación lo dispuesto en el artículo 291, párrafo primero en relación con el número cuarto del artículo 289 y artículo 290 de la ley Marcial, los que en perfecta relación con el 222, se refieren únicamente a los que desertan en la forma definida en el artículo 286 del repetido Cuerpo legal, concurriendo la circunstancia calificativa de hacerlo al frente del enemigo;

Considerando: que en su consecuencia el soldado Olegario Más Mengual es criminalmente responsable en concepto de autor del expresado delito en el que es de tener en cuenta las condiciones de peligrosidad en que el hecho fué realizado, lo que implica un motivo de agravación que la Sala recoge a los efectos de uso del arbitrio judicial establecido en el artículo 173 del Código de Justicia Militar;

Considerando: que conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto de 7 de Mayo último, las penas comunes de privación de libertad que se impongan a militares por delitos contra la seguridad de la patria deben sustituirse

por la de internamiento en campos de trabajo de igual duración que las fijadas en el Código de Justicia Militar;

Considerando: que si no existen daños económicos derivados del delito no son de declarar responsabilidades civiles y que a los reos condenados a penas de privación de libertad les debe de ser de abono el total del tiempo de privación preventiva;

Considerando: que los hechos realizados por Rafael Damián que se declaran probados en el segundo Resultando de esta Sentencia, no constituyen delito alguno, porque dicho soldado se limitó a pronunciar las frases consignadas en dicho Resultando, sin que de lo actuado aparezca que lo hiciera con intención de indicarles la conveniencia de huir al enemigo, aunque la conducta sospechosa de este procesado le acusa de desafección al Régimen legalmente constituido en la actualidad en España;

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación del Código de Justicia Militar,

Fallamos: que estimando en parte el disentimiento formulado y desaprobando en lo necesario la sentencia del Tribunal Militar debemos condenar y condenamos al soldado Olegario Más Mengual, como autor responsable de un delito de proposición para cometer el de traición, comprendido en el párrafo segundo del artículo 227 del Código Castrense, a la pena de 12 años de internamiento en campos de trabajo con su accesoria de expulsión de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, abonándosele para el cumplimiento de la pena principal todo el tiempo que haya sufrido de prisión preventiva, y sin haber lugar a responsabilidades civiles. También declaramos que debemos absolver y absolvemos al soldado Rafael Damián, por no haber realizado hecho alguno constitutivo de delito, el cual será puesto en libertad si no se hallase privado de ella por otra causa y ponerse como desafecto al Régimen a disposición del Jurado de Urgencia a quien corresponda.

Para su ejecución, remítase esta causa, con testimonio de esta sentencia a la Autoridad Militar de guerra correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se pondrá en conocimiento del excelentísimo señor Ministro de Defensa Nacional y del señor Comisario General de Guerra, y que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y "Boletín de Jurisprudencia" de este Alto Tribunal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El señor Presidente votó en Sala

y no pudo firmar, Miguel Torres. Miguel Torres. — Fernando Berenguer. — Fernando González. — Ricardo Calderón. — Rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 23 de Septiembre de 1937;

Constituida la Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo, por los señores don Fernando Berenguez y de las Cajigas, don Ricardo Calderón Serrano y don Felipe Uribarri Mateos, para ver ante Nos los autos de juicio especial sumarísimo seguido contra el Capitán de Infantería don Salvador Coyuela Vizcaíno, por supuesto delito de abuso de autoridad, y cuyos autos han sido elevados a virtud del disentimiento del mando del noveno Cuerpo de Ejército, con la sentencia del Tribunal Popular de Guerra constituido en Andújar el 1 de Agosto de 1937;

Resultando: Que el 24 de Julio de 1937, el Capitán don Salvador Coyuela Vizcaíno utilizó para hablar con su compañera, que estaba en Baeza, el servicio telefónico de campaña, servido por la Centralilla del Cortijo de Ruano, a cargo del Cabo de transmisiones Andrés Pelechano y percibido éste de la índole particular de la conferencia, la interrumpió cortando la comunicación, lo que molestó al Capitán, que dirigió palabras reprensivas al Cabo y hasta ordenó a un Sargento y dos soldados de su unidad que procediesen a relevar al Cabo, y lo condujeron a su presencia en calidad de detenido, llevándose tan arbitrarias órdenes a efecto seguidamente y aunque por teléfono le fué comunicado al procesado el nombre del Mando de la División que no se efectuara el relevo del Cabo para evitar que se resintiera el servicio, orden ésta que, cuando el procesado la comprobó como auténtica la cumplió, dejando en libertad al cabo detenido. Hechos probados;

Resultando: Que en las sentencia del Tribunal Popular de Guerra se señalaron igualmente con el carácter de probados los hechos que se contienen en el anterior;

Resultando: y tales hechos fueron calificados de delito de usurpación de atribuciones, artículo 270 del Código de Justicia Militar, por su aspecto, según el Tribunal, de suponer la asumisión indebida de mando o servicio de transmisiones por el Capitán encartado, que fué condenado como autor del calificado delito a la pena de seis meses y un día de prisión militar correccional y accesoria de suspensión de empleo, sin perjuicio de su servicio en filas durante la campaña que debería cumplir en unidad disciplinaria y

en la propia sentencia se hacía declaración de cargos contra el Teniente Comandante del servicio de transmisiones para averiguar su actitud durante los hechos de autos. Contra la sentencia hizo voto particular el Vocal Técnico basado en que existía el delito de desobediencia y debía ser sancionado el procesado por el mismo con la pena de 30 años de internamiento;

Resultando: Que el Mando del noveno Cuerpo de Ejército disintió de la sentencia referida, sosteniendo la existencia del delito de desobediencia militar que debía ser castigado con 30 años de internamiento en campos de trabajo y que no procedía deducir testimonio de particulares para perseguir al Teniente Comandante del servicio de transmisiones y, en cambio, era oportuno deducirlo contra el Jefe y el Comisario de la 20 División. La tesis del disentimiento fué recogida por el Comisario político Inspector del citado Cuerpo de Ejército, que mostró su conformidad explícita, salvo en lo relativo a la deducción de testimonio contra el mando militar y político de la División;

Resultando: Que planteado el disentimiento se dió a trámites el recurso según ley, elevándose las actuaciones a esta Sala y celebrándose la vista, en la que el Ministerio Fiscal sostuvo, que los hechos constituyen un delito de abuso de autoridad del artículo 279 del Código de Justicia Militar, por el que debe imponerse al procesado la pena de tres años y un día de prisión militar correccional y accesoria de separación del servicio y un delito militar de desobediencia del artículo 276 del mismo Cuerpo legal, que debe ser sancionado con veinte años de internamiento en campos de trabajo. En cuanto a los supuestos cargos contra personas no sujetas al procedimiento no hay suficientes elementos de prueba para declararlos y perseguirlos. La defensa del procesado alegó la inexistencia del delito de desobediencia, basado en que tan pronto comprobó su defendido la autenticidad de la orden de la División la cumplió en todas sus partes, y que tampoco existía delito de abuso de autoridad por ausencia de uno de sus requisitos, a saber: no haberse irrogado perjuicio grave al inferior ofendido, y en consecuencia, debía ser absuelto su representado, que sólo podría ser corregido por falta grave con dos meses y un día de suspensión de empleo;

Considerando: Que el proceder arbitrario y abusivo del Capitán procesado Coyuela Vizcaíno, de sus facultades de mando y corrección con que humilla y perjudica grave-

mente al cabo encargado de la centralita telefónica, disponiendo su relevo ante sus subordinados y su conducción como detenido por dos soldados, aunque bajo el mando de un Sargento, son elementos de hechos que integran un delito de abuso de autoridad, previsto y penado en el artículo 279 del Código de Justicia Militar, siendo esta la calificación procedente en derecho y no la producida por el Tribunal Popular de Guerra en su sentencia de usurpación de atribuciones, que exige el asumir o retener indebidamente un mando de tropas o servicio, lo que no efectúa el acusado Capitán Coyuela, que no absorbe el servicio de transmisiones y el mando de los que lo prestaban, sino que simplemente una excesiva y arbitrariamente de sus facultades latentes de corrección anexa a su autoridad sobre un inferior en categoría, al que su actuación ilegítima perjudica en términos que puedan decirse graves, dadas las circunstancias actuales de campaña, en que tan patente se ofrece la conveniencia de realzar los prestigios del mando y reforzarlos, más precisamente, si se ejercen por las categorías inferiores, y por todo, tal responsabilidad de abuso de autoridad es de exigirse al procesado Capitán don Salvador Coyuela Vizcaino, en concepto de autor, el que, tanto por sus buenos antecedentes de lealtad a la causa, como por no haberse deducido daño material para el servicio por la ejecución del delito, deberá ser castigado a tenor de los artículos 172 y 173 del Código Penal del Ejército con la extensión mínima de la pena de ley.

Considerando: Que cumplida por el Capitán inculpado la orden del Mando de la División de no relevar al inferior tan pronto como comprobó la autenticidad de la misma y ofrecida con ello una voluntad clara y terminante de cumplir las órdenes superiores, es de declarar que no hay elementos característicos de delito de desobediencia militar, tanto en su aspecto de negativa voluntaria externa y opuesta al mandato del superior como en el de inobediencia o incumplimiento de órdenes relativas al servicio y las fases de hechos del relevo iniciado y de conducción del detenido, quedan subsumidas en el concepto total y de completa ejecución del abuso de autoridad antes calificado:

Considerando: Que de la apreciación soberana que de la prueba en autos ha hecho la Sala, no se desprenden cargos contra persona no sujeta al procedimiento, y por tanto, no es procedente el utilizar las facultades de enjuiciamiento que otorga el artículo 592 del Código Cas-

trense y deducir testimonio de particulares contra los mandos de servicio de transmisiones y de la División de referencia;

Considerando: Que a los reos condenados a penas de privación total de libertad les debe ser de abono el total del tiempo de prisión preventivo sufrida y, por otra parte, que cuando no existen daños económicos derivados del delito, no son de exigir responsabilidades civiles;

Vistos los artículos 171, 172, 173, 279, 270, 592 y demás de aplicación del Código de Justicia Militar y Decretos Leyes de 11 de Mayo de 1931, 7 de Mayo y 22 de Junio de 1937;

Fallamos: Que con revocación de la sentencia del Tribunal Popular de Guerra dictada en estos autos, debemos condenar y condenamos al procesado Capitán de Infantería don Salvador Coyuela Vizcaino, como autor de un delito de abuso de autoridad a la pena de seis meses y un día de prisión militar correccional, sustituida por igual tiempo de internamiento en campo de trabajo y accesoria de suspensión de empleo, siéndole de abono el total del tiempo de prisión preventiva sufrida en esta causa y sin declararlo responsable civilmente;

Devuélvase la causa con testimonio de esta sentencia a la autoridad del Cuerpo de Ejército de su procedencia para cumplimiento y ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Fernando Berenguer, Ricardo Calderón, Felipe Uribarri.— Rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 25 de Septiembre de 1937.

Constituida la Sala Sexta del Tribunal Supremo para ver y fallar la causa procedente del XIII Cuerpo de Ejército, seguida contra el Mayor Antonio Zamora Cárdenas; Capitanes José López Crespo, Carlos Oster, Luciano Ruiz Gómez y Victor Blanco de Castro; Teniente José Torremocha Aras, y Sargentos Angel Moreno Onrubia, en rebeldía, Manuel Gil Merino, Germinal Pérez Carbajal, Francisco Gutiérrez Cabrera, Vicente Rubio Alvaro, Santiago Clap Orellana y Angel Delios Gil, todos del primer Batallón de la 59.ª Brigada Mixta, sin acreditar los antecedentes penales y de conducta, siendo parte acusadora el Abogado Fiscal del Tribunal Supremo don Luis Muñoz García y teniendo los procesados como defensores a los Letrados don Jacinto González Doménech, don Matías Lorente Pas-

cual y don José Ramón Oliver de Cárdenas:

Resultando: Que el Tribunal Popular de Guerra, reunido en Torrente el día 22 de Julio del corriente año, dictó sentencia, en la cual se absuelve al Mayor y los cinco Oficiales procesados y se condena a los Sargentos Angel Moreno Onrubia, en rebeldía, Manuel Gil Merino, Germinal Pérez Carbajal, Francisco Gutiérrez Cabrera, Vicente Rubio Alvaro y Santiago Clap Orellana, de la segunda Compañía del expresado Batallón y al Sargento de la Sección de transmisiones Angel Dalio Gil, como autores de un delito de desobediencia frente al enemigo, previsto y penado en el artículo 10 del Decreto de 18 de Julio de 1937 a la pena de 20 años de internamiento y accesorias, de cuya sentencia disiente el Coronel del XIII Cuerpo de Ejército, de acuerdo con el informe del Auditor de Guerra de la 3.ª División, por entender que la relación que en la sentencia se hace de hechos admitidos como probados lleva consigo aparejada una responsabilidad que alcanza, no sólo a los condenados, sino también a los Jefes, Comisarios político y tropa ya que al no haber utilizado los primeros los medios adecuados para evitar o remediar el acto de indisciplina que supone el hecho de desobedecer sus órdenes y haber dejado incumplidas, la última, las tales órdenes, se han consumado varios delitos y además, la calificación jurídica que el Tribunal señala para los actos cometidos por los Sargentos condenados, es equivocada, pues éstos cometieron un acto de sedición, previsto y sancionado en el artículo 243 del Código de Justicia Militar no siéndoles de aplicación el artículo 10 del Decreto de 18 de Junio próximo pasado, por cuanto dicho precepto se refiere a la negativa que un militar, de manera individual, puede oponer al cumplimiento de orden emanada de un superior en casos aislados, pero nunca cuando en el hecho concurren las características de colectividad y tumulto del de autos:

Resultando: Que a virtud de los hechos denunciados, se ordenó la formación de juicio sumarísimo contra el Mayor, Oficiales y Sargentos mencionados, y en los autos se observa lo siguiente:

En la orden de proceder no se designó al Fiscal que había de intervenir en el proceso; se ha procesado y juzgado al Capitán Carlos Oster sin tomarle declaración y no se dirigen las actuaciones contra otras personas que aparecen con cargos por el mismo delito objeto de aquéllas, después de practicar la información sumarial no se oye al Auditor, sino que se procedió por el propio Juez a dar por terminado el período sumarial del juicio; se omite la notificación a los procesados de los Oficiales que

habían de componer el Tribunal y no constan en el acta de la vista si el Presidente hizo a los acusados la pregunta prevenida en el artículo 583 de la Ley Marcial referente a si (podrían) tenían que exponer algo al Tribunal:

Resultando: Que planteado el disenti- miento y recibidas las actuaciones en este Tribunal fueron dadas a trámite y señalado día para la vista en tal acto el Fiscal manifestó que la conducta del Mayor Antonio Zamora Cárdenas y la de los Oficiales que mandaban las Compañías del Batallón de que se trata no encajados judicialmente en las actuaciones, no podía ser calificada como delictiva sino ser apreciada como integrante de una negligencia leve y solicitado se condenara a los Oficiales procesados y a los Comisarios de las Compañías en las que se produjo la sedición como autores responsables del delito de negligencia, previsto y sancionado en el artículo 277 del Código de Justicia Militar, a la pena de tres años y un día de prisión militar correccional, con la accesoria de separación del servicio; a los Sargentos inculpa- dos en concepto de autores del delito de sedición previsto y penado en el artículo 243 del Código Castrense, a la pena de muerte y al Sargento Vicente Rubio Alvaro, además como autor de un delito de ejecutar actos con tendencia a ofender de obra a un superior, a la pena correspondiente que la Ley señala en la extensión que la Sala considerase justa y adecuada, y pidió que se dedujera testimonio de particulares a fin de que se incoara causa contra los Vocales que constituyeron el Tribunal popular de Guerra que falló este procedi- miento, pues a su juicio incurrieron en un delito de prevaricación y tam- bién que se mandase deducir testi- monio oportuno para que se instru- yera sumario contra las clases y sol- dados del referido Batallón, que sin haber sido encartados en el proceso pudieran haber contraído responsa- bilidades de la índole de las depuradas en la causa; los Letrados defensores informaron que procedía absolver a sus patrocinados por no ser respon- sables de hecho alguno constitutivo de delito.

Visto siendo Ponente el Mag'istrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas:

Considerando: que si bien el juicio sumarísimo tiene por objeto sancio- nar rápidamente toda infracción que ponga en peligro la moral y la disci- plina del Ejército, corrigiendo tam- bién rápidamente la perturbación producida, ello es sin perjuicio de las garantías procesales que el enjuicia- miento requiera, y por eso el procedi- miento sumarísimo se ha de tramitar como el juicio ordinario en todo aque- llo que no está modificado por las re- glas que para dicho procedimiento

dicten el Código de Justicia Militar, en la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina y las leyes que se promul- gan en circunstancias extraordina- rias o esenciales:

Considerando: Que sustituido el Consejo Supremo de Guerra y Marina por esta Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo a vir- tud del Decreto-Ley de 11 de Mayo de 1931 y atribuidas a la Sala las facultades de aquel extinguido Tribu- nal, es inconcuso que a la Sala asista, entre aquéllas, la facultad de decla- rar la nulidad de todo o parte de lo actuado, según lo dispuesto en el artículo 602 del Código de Justicia Militar, y para hacer uso de tal fa- cultad, es procedente examinar los defectos esenciales del procedimiento, puntualizando aquellos que por afec- tar a las garantías primordiales del reo, son de ineludible práctica, o aquellos otros requeridos a una ab- soluta e indispensable observancia para formar prueba, y en su conse- cuencia, resultan como motivos de nulidad en estas actuaciones, el no haberse recibido declaración indaga- toria a un procesado y omitirse, por el Presidente del Tribunal Popular, preguntar a los acusados si tenían algo que exponer;

Considerando: Que aparte de estos defectos, que son fundamentales, existen en la tramitación del proce- dimiento otras omisiones y faltas, cuales son las que se señalan con aquéllas en el segundo Resultando de esta sentencia, y que si bien sub- sanables y de menor entidad vician el contenido de la causa;

Considerando: Que la Sala es, ade- más, soberana para el examen de cuantos elementos existan en los au- tos, y así aprecia que, en las diligen- cias sumariales, aparecen cargos contra personas determinadas, por el mismo delito objeto de las actua- ciones, las que deben dirigirse con- tra todos los inculpados, y en ellas hay también referencias suficientes a que el Sargento Vicente Rubio Alvar cometió un delito conexo al perseguido en autos, según preceptúa el caso 4.º del art. 17 de la Ley Marcial;

Vistos el Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de 18 de Junio de 1937, los arts. 142, 421, 566, 583, 602, 603 y demás de general aplicación del Código de Justicia Militar,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado en la causa a que esta sentencia se refiere, reponiéndose el procedimiento al estado de sumario, en el que se procederá a esclarecer y puntualizar los cargos que resultan, no sólo con- tra los hoy encartados, sino también contra los Comisarios, clases y solda- dos de la Compañía en que se pro- dujo el delito perseguido, y a depu- rar y comprobar el hecho atribuido al Sargento Vicente Rubio Alvaro por el Comisario delegado de Guerra,

Fausto González, tramitándose aquí con toda urgencia y en la forma pre- venida por las disposiciones legales actualmente vigentes.

Para cumplimiento de esta senten- cia se remitirán los autos, con certi- ficación literal de la misma, a la au- toridad militar del Ejército de que procedan y se pondrá en conocimien- to del excelentísimo señor Ministro de Defensa Nacional y del excelen- tísimo señor Comisario general de Guerra, publicándose en la GACE- TA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín de Jurisprudencia" de este Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,

Por el Presidente de la Sala, que votó y no pudo firmar: Fernando Berenguer.—Fernando Berenguer.—Miguel Torres.—Fernando González Ricardo Calderón.—Rubricados.—En- tre líneas "en", tenían que" y "en" valen. — Entre paréntesis "podrían" no vale.

En la ciudad de Valencia, a 30 de Septiembre de 1937,

Constituida la Sala Sexta de Jus- ticia Militar del Tribunal Supremo por los señores que abajo se expre- san, para ver ante Nos. el recurso de disentiendo planteado por la Autoridad Militar del 13 y 19 Cuer- po de Ejército, contra la sentencia del Tribunal Popular de Guerra de Salvacñete, de fecha 11 de Agosto de 1937 dictada en la causa seguida contra el mayor don Alfonso Pérez Mielgo, Capitán don Ignacio Rodri- guez Buzón y Tenientes don Eloy Monge Casanova, don Pablo Laca- sa de Carlos, don Jacinto Salas Por- tillo, don Faustino Cerezo Moreno, por supuestos delitos militares de negligencia y abandono de puesto;

Resultando: Que en la referida sentencia se señalaron con el carác- ter de hechos probados los siguien- tes: "El día 18 de Julio de 1937 co- menzó por parte del enemigo un fuerte ataque sobre las posiciones guarnecedoras de Bronchales, diri- giéndose principalmente sobre la po- sición número 7, sobre la que cayó una lluvia de proyectiles de artille- ría en número aproximado de seis- cientos, e intensísimo fuego de mor- teros, de tal manera, que fué destruí- da materialmente, y sobre la que se lanzaron, protegidos por la artille- ría, por ambos flancos y de frente, infantería extraordinariamente super- rior en número a la leal, consiguien- do el enemigo ocupar dicha posición número 7, posición dominadora de las demás y desde la cual hostiliza- ron las tropas facciosas a las repu- blicanas; que mientras tanto los fac- ciosos se iban corriendo a la derecha intentando dominar las alturas que

por aquella parte sobresalían y dominaban a Bronchales; que así las cosas las fuerzas leales se encontraban duramente atacadas de frente—por artillería e infantería que paulatinamente avanzaban—, por la derecha o izquierda—desde el parapeto número 7, en poder del enemigo, y que formaba cuña entre las demás posiciones—, y con vistas al rodeo las fuerzas republicanas por las maniobras de la de la facción al pretender éstas tomar las alturas que se mencionan anteriormente; que, aparte las órdenes que se dieron al Jefe de las fuerzas del 242 Batallón de la 71 Brigada Mixta, como Mayor de ella, y el Comandante Militar de la plaza para que se retiraran las fuerzas de la posición número 2, todas las demás órdenes eran conminatorias de defensa a todo trance; que la retirada del parapeto número 3 al 2, último que se retiró, fué ordenada en evitación del copo de la fuerza que lo defendía; que los Jefes de las posiciones 6, 6 bis, 8, 5, 4 y 3, ordenaron el repliegue en vista de la desmoralización de sus fuerzas, por resultar impotente la defensa ante la fuerte acometividad enemiga, y con miras a seguir defendiéndose en otras posiciones mediante una eficaz retirada; que la tropa leal que guarnecía Bronchales estaba poco asistida de material y llevaba varios meses consecutivos en los parapetos, con el antecedente de haberse reclutado recientemente y no haber participado aún ni en meras escaramuzas." Tales hechos fueron calificados de delitos militares de negligencia y abandono de posiciones, reputándose autor de las mismas a los procesados, en favor de los cuales se apreció la circunstancia eximente de responsabilidad criminal de haber obrado en estado de necesidad y en consecuencia se les absolvió libremente;

Resultando: Que durante los días 16, 17 y 18 de Julio de 1937, las posiciones número 7, 6, 6 bis, 8, 5, 4 y 3 de defensa de Bronchales—Teruel—guarnecidas con fuerzas de Infantería al mando de los procesados Mayor don Alfonso Pérez Mielgo, Capitán don Ignacio Rodríguez Burón, Tenientes don Eloy Monge Casanova, don Pablo Latasa de Carlos, don Jacinto Salas Portillo y don Faustino Cerezo Moreno, fueron atacadas por el enemigo en número y armamento superior a las de la guarnición leal, que consiguió mantener los puestos y rechazar los ataques durante los dos primeros días, pero en el tercero, a consecuencia de haber arrojado más en su ataque la fuerza enemiga y estar más dificultada y casi agotada la defensa, hubieron de replegarse los leales hasta llegar donde fuera

factible mantener el terreno y oponerse al avance enemigo. El ataque del día 18 citado, a la posición número 7, que tenía una situación estratégica o de superioridad del terreno sobre todas las demás, ofreció las siguientes características: el enemigo descargó proyectiles de artillería y de mortero en número aproximado aquéllos de seiscientos, hasta destruir materialmente, la posición y aprovechando la eficacia de sus fuegos por los flancos y frente de la misma, lanzó al asalto de ella, infantería extraordinariamente superior en número al de las leales, que, viéndose rodeadas y ante la eminencia de un copo, hubieron de dejar aquel terreno. Conseguido por los facciosos ocupar la dominadora posición número 7, el ataque emprendido contra las posiciones 6, 6 bis, 8, 5, 4 y 3, se hizo tan fuerte que el esfuerzo de defensa de los leales resultaba impotente, lo que hizo decrecer la moral de nuestros combatientes en términos que aun mantenida por los oficiales por todos los medios oportunos, no pudo conseguirse el recuperarla, por lo que se impuso el repliegue hacia otros lugares y posiciones, donde se consiguió una eficaz oposición contra el empuje enemigo, consiguiéndose, no sólo esta ventaja, sino que, además, no se perdió el material de defensa y se evitaron mayores perjuicios a los intereses de la República. Hechos probados.

Resultando: Que el Mando del 19 Cuerpo de Ejército, disintió de la sentencia absolutoria dictada en autos por entender que "no se adaptaba escrupulosamente al espíritu de las leyes militares vigentes", y asimismo el Comisario Inspector mostró su disconformidad con la sentencia, que además fué censurada por el Auditor en campaña de los 13 y 19 Cuerpos de Ejército, alegándose que la sentencia contenía contradicciones y que los hechos probados constituían delitos de negligencia y abandono de puesto, sin que concurriera la eximente de estado de necesidad;

Resultando: Que producido el dissentimiento se elevaron los autos a esta Sala, dándose a trámite el recurso con la celebración de vista en la que el Ministerio Fiscal solicitó se declarase la nulidad de lo actuado, reponiéndose los autos a sumario para acumulación de los mismos a los correspondientes al rollo 45, que penden ante la Sala, por apreciarse conexidad bastante entre los hechos objeto de unos y otros actos y la defensa de los acusados, solicitó la confirmación de la sentencia, haciendo resaltar como característica de los hechos que las fuerzas enemigas eran muy superiores en número y armamento a las leales y a éstas no les

cupo posibilidad de seguir resistiendo, sin que pueda decirse que abandonaron el terreno, sino simplemente que se replegaron a otro desde donde se contenía al enemigo, y en tales condiciones asistían a los acusados la circunstancia de exención de responsabilidad por haber obrado en estado de necesidad, número 7 del artículo 8.º del Código penal ordinario;

Vistos, siendo Ponente el Exce-lentísimo señor don Ricardo Calderón Serrano;

Considerando: Que aunque los hechos investigados en esta causa guardan relación de referencia con los de la correspondiente al rollo número 35, que pende ante esta Sala, la relación no es tan intensa o íntima que los hechos de este actuado no tengan por sí características que lo aislan y destacan como independientes y que puedan ser investigados y enjuiciados en unas actuaciones, sin riesgo de que la sentencia que sobre ellos se dicte haya de efectuar o determine perjuicios sobre las que son objeto de las otras actuaciones y, además, si bien y a tiempo de ordenarse la formación de autos pudieron comprenderse en ellos los hechos de una y otra causa, por amplitud del concepto de conexidad de delito, según el artículo 17 del Código de Justicia Militar, en el momento presente que se han seguido los dos procedimientos, y que sólo penden de sentencia definitiva resolutoria de dissentimiento, no sería de utilidad el acuerdo de nulidad de actuaciones y reposición a sumario para acumulación de autos, que determinaría un retroceso en la tramitación y retrasaría el fin del juicio con el daño consiguiente a los fines primordiales de la justicia militar de rapidez en el procedimiento para inmediato restablecimiento de la disciplina que tanto interesa mantener, con todo lo cual, es pertinente declarar no haber lugar a la petición de nulidad producida por las partes, sino en su lugar obviar la cuestión formal y dictar resolución sobre el fondo del asunto.

Considerando: Que la evacuación y repliegue de las fuerzas que guarnecían las posiciones 7, 6, 6 bis, 8, 5, 4 y 3 de Bronchales—Teruel—, tuvo lugar por fatal efecto de irresistible ataque del enemigo dotado en tal ocasión de elementos superiores en armas y número a los de las fuerzas leales y por parte del Mayor Pérez Mielgo, Capitán Ignacio Rodríguez Burón y Tenientes Monge, Lacasa, Salas y Cerezo, se pusieron todos los medios a su alcance para limitar la trascendencia dañosa del repliegue, que, no obstante producir-

se siempre con pérdidas importantes de personal y material, fué efectuado, por fortuna, el de autos, sin que aquéllos consistieran y así el accidente de campaña objeto de esta causa, no es imputable a los citados acusados, que obraron con la debida diligencia y proceder lícito, sin culpa, ni intención de que los hechos ocurrieran, y de esta forma, aunque hipotéticamente pudiera decirse tipificados los hechos en el artículo 271 del Código de Justicia Militar y artículo 4.º del Decreto de 18 de junio de 1937, los procesados están exentos de responsabilidad criminal a tenor del número 8 del artículo 8.º del Código penal ordinario en relación con el artículo 72 del Código Castrense, siendo, por tanto, procedente absolver a los encariados con confirmación de la declaración esencial del fallo de la sentencia disendida del Tribunal Popular de Guerra;

Considerando: Que cuando no se han derivado daños valiables económicamente de los hechos perseguidos en la causa no son de declarar responsabilidades civiles;

Vistos los artículos 1, 3, 19, 20, 103 al 114 del Código Penal Ordinario, 171, 172, 174 y demás de aplicación del Código de Justicia Militar y los Decretos-leyes de 11 de Mayo de 1931 y 18 de Junio de 1937;

Fallamos: Que desestimando la excepción de nulidad y acumulación de autos planteada, debemos confirmar y confirmamos en su declaración esencial de fallo la sentencia disendida del Tribunal Popular de Guerra y, en consecuencia, debemos absolver y absolvemos libremente a los procesados Mayor don Alfonso Pérez Mielgo, Capitán don Ignacio Rodríguez Barón y Tenientes don Eloy Monge Casanova, don Pablo Lacasa de Carlos, don Jacinto Salas Portillo y don Faustino Cerezo Moreno, de los delitos que se le imputaban en esta causa por concurrir a favor de ellos la circunstancia eximente de responsabilidad criminal definida en el número 8.º del artículo 8 del Código Penal Ordinario, que recoge en el artículo 172 del Código de Justicia Militar.

Póngase en libertad inmediatamente a los interesados si de ella no estuvieran privados por otra causa o motivo y remítase lo actuado con testimonio de esta sentencia a la Autoridad del Cuerpo de Ejército de donde proceda para cumplimiento y ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, defini-

tivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Berenguer, Ricardo Calderón, Felipe Uribarri.—Rubricados.

Valencia, 1.º de Octubre de 1937;

Resultando: Que por Sentencia del Tribunal Popular de Lérida, fecha 8 de Febrero de 1937, se condenó a Silvio Gordo Montaña a la pena de dos años de trabajo en pro de la colectividad y mil pesetas de multa;

Resultando: Que instruido expediente de indulto a solicitud del penado, aparece que éste observa buena conducta en la Prisión, donde ingresó en 25 de Septiembre de 1936, dando pruebas de arrepentimiento y de afección al régimen imperante que las entidades políticas y sindicales de Poble de Segur, de donde era vecino el interesado, afirman que es persona adicta al régimen republicano; que el Fiscal y la Sección de Derecho del Tribunal Sentenciador informan que procede la concesión del indulto, y en el mismo sentido dictamina el Fiscal General de la República;

Considerando: Que dado el tiempo que el condenado lleva en la prisión, donde observa una conducta ejemplar, los avales de las Organizaciones políticas y sindicales que obran en el expediente, acreditativas de su adhesión a la República, así como los informes favorables emitidos por el Fiscal y la Sala del Tribunal Sentenciador y por la Fiscalía General de la República, es procedente la concesión del indulto que se solicita;

Vistos, los artículos 102 de la Constitución, 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, Decreto de 3 de Febrero de 1932, y demás preceptos aplicables;

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acuerda indultar al penado Silvio Gordo Montaña del resto de las penas que le han sido impuestas por la Sentencia antes relacionada.

Publíquese este Auto en la GACETA DE LA REPUBLICA y comuníquese al Excmo. Señor Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal Sentenciador.

Así, por este Auto, lo acordaron y firmaron los Excmos. Señores anotados, constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo.—Certifico.

En la ciudad de Valencia, a 6 de Octubre de 1937.

Constituida la Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo para ver ante Nos el recurso motivado por disentimiento de la Autoridad Militar del Ejército del Este con la sentencia del 15 de Julio último, dictado por el Tribunal Popular de Sarriena en estos autos seguidos en juicio especial sumarisimo contra los Capitanes José Mauri Tarragó y Alberto Roch Mateo; Tenientes Antonio Vivancos Vidal y Pedro Bosch Parcerisa, Sargentos Gastón Blanchard, Miguel López Ramírez, Epifanio Cabanes Leronas y Francisco Ferrero Suñer, Cabos Agustín Egea Tena, Enrique Torrent Puig, y Pedro Roca Masegoso, soldados Antonio Miralles Chevarria, Juan Basegosa Núñez, Miguel Vila Olivé, Alejandro Drueque Til, Francisco Soler Rabella, Francisco Belsa Morero, José Llovet Balimunya, Adrián Desval, Armando Ortiz Diego; Vicente Lesierra Chicot, Angel Cano García, Cirilo Viu Morales, Pedro Martínez, Alfonso Corbalón Sánchez, Antonio Mula Lario, Antonio García García, Fermín Sánchez Montes, Carlos Branumer, Ernesto Galaty, Depahul Merverg, Luis Magon, Otto Reignaud, Lucien Bouillot, Arthur Malet, Francisco Arroyos Peña, Cristóbal López Jimeno, André Val Emeringen, Villis Spiesenzurg, Antonio Egea, Manuel Miró, Stephan Gregorio, Antonio Alonso, Miguel Mendoza, Armando Madrigal y Enrique Ballester todos del Batallón de la Muerte por supuesto delito de sedición;

Resultando: que iniciada por esta causa por acuerdo del mando del Ejército del Este con designación de Fiscal a favor del Fiscal Jurídico Militar de la Auditoría en campaña del propio Ejército, cuyo funcionario intervino personalmente las diligencias en las que se notan los siguientes defectos: En las declaraciones de los acusados Arthur Malet, Carlos Barthumer, Ernesto Galsaty, Gastón Blanchard, Adrián Duval, Paul Holberg, Luis Mañón, Otto Reignaud y Lucien Bouillot, folios 5 vuelto, 6 vuelto, 8, 9 y 10 vuelto, 15, 15 vuelto y 16 todos ellos extranjeros de nacionalidad francesa, alemana y suiza, no sólo no se ha expresado categóricamente los conocimientos que posean del idioma español, sino que la mención relativa a tal extremo es negativa en la mayor parte de las declaraciones y aun se dicen algunas, que no entiende el declarante el idioma castellano, sin que no obstante haya intervenido intérprete y en una sola, en la de Ernesto Galaty que interviene, no firma la diligencia, ni se cumplen en ella los requisitos formales de haber prestado el perito su promesa de cumplir bien y fielmente

los deberes de su cargo; no ha sido investigada documental o pericialmente la edad de los procesados menores Alfonso Corbalán, Antonio Mula, Antonio García y Fermín Sánchez. En las declaraciones de los acuerdos no se han cumplido los requisitos legales, si saben leer y escribir, si fueron procesados anteriormente, por qué delito, ante qué tribunal, qué pena les fué impuesta, si se cumplió y si conocen el motivo por qué se les acusa, haciéndoseles saber en caso negativo, quién lo prendió, en qué día, hora y sitio, y no se consignan las señas personales. En el dictamen y Decreto de plenario, folio 28 vuelto, no se concreta contra quiénes se sigue el juicio sumarisimo y quiénes han de ser excluidos de él por no hallarse presentes o no estar perfectamente investigadas sus responsabilidades. No hay constancia de la designación por el Mando de los elementos que han de constituir el Tribunal y no se ha notificado a los reos asistidos de sus defensores la composición del mismo a efectos de recusación. En el acta de celebración del juicio no figuran presentes los acusados ni a disposición del Tribunal, ni haberles comunicado su derecho a asistir a la vista, ni se ha formulado por el Fiscal concretamente para cada uno de ellos petición de pena. En la sentencia se ha condenado a quienes como los inculpados André Val y Willy Spieremberff, Antonio Egos, Manuel Miró, Phstefan Gregorio, Miguel Mendoza, Armando Madrigal y Enrique Ballester, no se encuentran presentes sino en ignorado paradero y la sentencia no ha sido notificada a ninguno de los acusados, ni a las partes Fiscal y Defensor. Finalmente, iniciado el procedimiento por unos hechos, se amplía a otros y respecto a unos o sea la negativa de ciertos elementos del llamado Batallón de la Muerte que colectivamente rehúsan y no cumplen una orden superior relativa al servicio, no se ha efectuado investigación ni aún sobre los puntos más esenciales como son, entre otros, los relacionados con la certeza de la autorización que el Jefe accidental de la Unidad había recibido para retirar del frente a los que no estaban armados, gestiones efectuadas de petición de armamento, términos en que ella se hiciera, etc., etc., y los otros hechos así mismo buceados en autos lo han sido de forma imperfecta, pues no han sido indagados todos los que pudieran creerse, realizaron los mismos, concretamente la reunión de Oficiales del Batallón convocados por el más caracterizado, el Capitán Mauri y si la reunión, por los términos en que

se desarrolló, era para facilitar el mando y la disciplina o tuvo realidad contraria; con todo lo cual puede decirse que se han dejado de practicar diligencias esenciales para formar prueba;

Resultando: que el Tribunal Popular de Guerra reunido en la Plaza de Sariñena el 15 de Julio último dictó sentencia dicho día en la cual se apreciaron los hechos siguientes: el 22 del pasado mes de Junio el Capitán de la tercera Compañía Francisco de Diego Medrano transmitió parte por escrito en el que se denunciaba la negativa de algunos de los miembros de su compañía a guarnecer unas trincheras existentes a la izquierda de Banastas, habiéndose comprobado la existencia de una orden concreta de cubrir determinado sector de trinchera, orden que fué desobedecida por los procesados, apareciendo también comprobada la existencia de una reunión de Jefes y Oficiales de la Unidad en la que se tomó el acuerdo de dar un plazo de 24 horas al mando superior para que les entregara el armamento preciso y de no hacerlo retirarse a Sesá abandonando el frente. Los anteriores hechos, declarados probados en la sentencia se califican como integrantes de dos delitos de sedición comprendido en el artículo 243 del Código de Justicia Militar en relación con el 10 del Decreto de 18 de Junio pasado, delitos cometidos en circunstancias y tiempos distintos, el uno consumado por los denunciados al negarse a cumplimentar las órdenes emanadas de sus superiores, el otro cometido por el Jefe y Oficiales del Batallón de la Muerte al tomar acuerdos que a la vez que conminatorios eran contrarios a las órdenes del alto Mando, delitos ambos susceptibles de juzgarse en un solo acto por su carácter de conexos como preceptúa el artículo 17 del Código Penal Ordinario. Se declara responsables de dicho delito a todos los procesados con excepción de Arthur Malet, Cristóbal López y Francisco Arroyos, de los cuales aparece documentalmente probado que estaban dados de baja en el Batallón el día en que sucedieron los hechos. A los procesados Alfonso Corbalán Sánchez, Antonio Mula Lario, Antonio García y García y Fermín Sánchez Montes, se les considera exentos de responsabilidad estimando a su favor la concurrencia de la circunstancia exentiva del número segundo del artículo octavo del Código Penal que se declara aplicable por analogía, teniendo en cuenta que dichos procesados son menores de 18 años y que esta edad es la mínima exigida por las leyes de reclutamiento para su ingreso en el

Ejército. Respecto a los soldados de nacionalidad extranjera Carlos Braumer, Ernesto Galanty, Depaul Herveg, Luis Magnon, Otto Reignaul y Lucien Bouillot, se aprecia a su favor la eximente tercera del artículo octavo del Código Penal, por entender que el absoluto desconocimiento del idioma les equipara a los sordomudos, declarándose en cuanto a los demás procesados la inexistencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y en atención a todo ello se condena a los Capitanes José Mauri Tarragó y Alberto Roch Mateo; tenientes Antonio Vivancos Vidal y Pedro Bosch Pelearnau como autores de un delito de sedición sin circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de treinta años de internamiento en campo de trabajo, con las accesorias de degradación, pérdida de empleo, expulsión del Ejército y pérdida de todos los derechos militares que les corresponden, sin perjuicio de cumplir condena mientras dure la campaña en un Batallón Disciplinario. A los Sargentos Gastón Blanchard, Miguel López Ramírez, Epifanio Calanes Lerones y Francisco Ferrús Suñer, promotores del delito de sedición, también sin circunstancias modificativas, a la pena de veinte años de internamiento en campos de trabajo, con la accesoria de degradación y pérdida de todos los derechos adquiridos, cumpliendo condena en Batallón Disciplinario. A los Cabos Agustín Egea Tena, Enrique Torrent, Pedro Roca Masegosa y Soldados Antonio Miraller Chevarría, Juan Masegosa Núñez, Miguel Vila Olivé, Alejandro Domeque y Til, Francisco Soler Balselle, Francisco Bolsa Morera, José Llobet Balimánva, Adrián Duval, Armando Ortiz Diego, Vicente Lasierra Chicot, Angel Cano García, Cirilo Viu Morales y Pedro Martínez, como meros ejecutores en grado inferior del mismo delito de sedición sin circunstancias modificativas a la pena de doce años de internamiento en campos de trabajo con la accesoria de pérdida de empleo y cumplimiento de condena en Batallón Disciplinario. A los procesados Alfonso Corbalán Sánchez, Antonio Mula Lario, Antonio García y Fermín Sánchez Montes, como meros ejecutores en grado inferior de un delito de sedición con la circunstancia eximente de minoría de edad, se les absuelve libremente, quedando a disposición de la Autoridad Militar para que disponga cómo proceda. A los procesados de nacionalidad extranjera Carlos Braumer, Ernesto Galanty, Depaul Herveg Luis Magnón, Otto Reinald y Lucien Bouillot, como meros ejecutores de

en delito de sedición en grado inferior con la circunstancia eximente del número tres del artículo octavo del Código Penal Común, se les absuelve, pudiendo la Autoridad Militar, si lo estima oportuno, disponer su ingreso en un Batallón Disciplinario. A los procesados Arthur Malet, Francisco Arroyos Peña y Cristóbal López Jiménez, como no han podido cometer ningún delito por la imposibilidad material de realizarlo ya que eran baja con anterioridad en el Batallón, se les absuelve libremente, ordenando la Autoridad Militar, si lo estima conveniente, su inmediata libertad. A los procesados André Val Emeringen, Villi Spierenburg, Antonio Egea, Manuel Miró, Esteban Gregorio, Antonio Alonso, Miguel Mendoza, Armando Madrigal y Enrique Ballester, como no han podido ser hallados a pesar de las gestiones realizadas y se encuentran en ignorado paradero, se les condena en rebeldía como meros ejecutores del delito de sedición a la pena de doce años de internamiento en campo de trabajo y caso de ser hallados se volvería a abrir la causa para juzgarlos sumarisimamente. Se llama, además, en el fallo la atención de la Autoridad Militar proponiendo la disolución del Batallón de la Muerte en atención a que la unidad habría de quedar sin mandos al exigir las responsabilidades de la naturaleza de los declarados que se supone ha contraído también el capitán Francisco de Riego y todos los demás oficiales del Batallón que no han sido encartados en la causa;

Resultando: que consultada la sentencia para su aprobación o disenso al General Jefe del Ejército del Este, delegado del Comisario de Guerra en el mismo Auditor en campaña en el frente de Aragón, acordaron conjunta y unánimemente disentirla por estimar que las penas señaladas en los artículos (en los artículos) doscientos cuarenta y tres del Código de Justicia Militar y diez del Decreto de 18 de Junio último, debiera aplicarse en mayor extensión por las siguientes razones: a), por naturaleza y amplitud de los hechos que

no han sido aislados y ejecutados tampoco por individuos aislados, sino que fueron preparados y llevados a cabo por toda la Oficialidad y un considerable número de soldados; b), por el lugar donde se cometieron, las consecuencias de orden militar que pudieron producir y el quebrantamiento que para la moral del resto de la tropa pudiera ocasionar; c), por la premeditación y evidente mala fe de sus autores; d), por la necesidad de acabar, mediante penas severísimas, con los actos de indisciplina que tanto afecta a la potencialidad y eficacia del Ejército, sobre todo cuando están amparados y secundados por los Mandos, debiendo, en opinión de las autoridades que formulan el disenso, haberse impuesto la pena de muerte a todos los encartados exceptuándose solamente a Arthur Malet, Francisco Arroyos y Cristóbal López, a los que se considera justa y legalmente bien absueltos por no serles imputables los hechos de autos, proponiéndose en cuanto a estos tres individuos la aprobación del fallo absolutorio recaído, habiéndose decretado la inmediata libertad de los mismos;

Resultando: que elevadas las actuaciones a esta Sala, se dió trámite al recurso, celebrándose vista pública en la que el representante del Ministerio Público refirió sus conclusiones a los siguientes términos: examina los hechos determinantes de los cargos apreciados contra los Mandos así como el conjunto de la prueba testifical probatoria de la negativa de las clases y los soldados procesados a ir a ocupar sus puestos en las trincheras; sostiene que la negligencia de dichos Mandos no debe ser apreciada separadamente sino como un elemento necesario para cometer la sedición, correspondiendo imponer a los Oficiales procesados y por análogas razones a las clases, la pena de muerte, según resulta de la aplicación de los artículos doscientos cuarenta y tres del Código de Justicia Militar y décimo del Decreto de 18 de Junio último, en relación con el artículo ciento setenta y tres de aquel Código, dado el lugar del hecho y los graves perjuicios que pudo ocasionar; los

demás procesados han sido meros ejecutores del delito de sedición y siéndole aplicables los citados preceptos legales, pide para ellos la pena de veinte años de internamiento en campos de trabajo; exceptúa a los procesados absueltos, cuya absolución encuentra bien fundada y debe confirmarse, respecto al defecto de forma procesal señalado por el Ponente, opina que por encima de las garantías procesales están los derechos generales de la Nación y del Ejército y que debe tenerse en cuenta que el citado Decreto de 16 de Junio no exige que se observen en el sumarisimo los rigorismos de forma del Derecho Romano; la Sala tiene facultades omnimodas y en lugar de anular actuaciones podrá aprobar el desglose o la deducción de testimonios de los particulares oportunos y necesarios para incoar un procedimiento por separado respecto a los procesados en rebeldía; invoca el artículo once de dicho Decreto; en cuanto a la menor edad manifestada por algunos procesados, no puede estimarse que lo declarado por ellos sea suficiente justificación de su respectiva edad; los procesados de nacionalidad extranjera deben ser equiparados a los sordomudos, teniendo en cuenta que no saben el idioma español y algunos ni siquiera saben leer; están aislados y sin comunicación, debido a estas circunstancias, a la manera de los sordomudos, cuyo estado físico es causa exentiva de responsabilidad criminal en la doctrina moderna, con respecto a estos extranjeros pide que la Sala se limite a ordenar, deducir y remitir testimonio de particulares de las actuaciones al Jefe militar de policía para que se averigüe y determine su responsabilidad; hace también referencia a la lenidad del Tribunal sentenciador que ha infringido a su juicio la Ley al no imponer las penas de la gravedad correspondiente a los hechos perseguidos y pide que la Sala acuerde deducir testimonio de particulares para que se incoe el oportuno procedimiento contra los componentes de dicho Tribunal; agrega que el Fiscal que actuó ante el mismo se halla comprendido en el mismo caso y que

también contra él debe dirigirse el procedimiento. Concedida la palabra al Letrado Defensor de los Capitanes José Mauri y Alberto Roch, dicen que pertenecían los procesados a Milicias que se formaron espontáneamente y en la fecha de autos tal vez no habían entrado aún en el cauce de la verdadera disciplina militar; que la orden de ir a guarnecer trincheras se cumplió, según las declaraciones obrantes de los autos, no siendo desobediencia más que por algunos; que no constan los detalles del lugar de la reunión que acordó reclamar el armamento ni la forma en que se llevó a cabo esta petición; que para existir sedición, la reunión o la petición tendría que ser en forma tumultuaria o violenta o con armas; que tampoco consta que fueran retirados, aparte de que esa retirada sería un hecho independiente de los demás; y que se trataba de milicianos que ignoraban hasta lo más elemental, pues que algunos declaran que no saben quién era el Jefe y sólo conocían al responsable suyo; por todo lo cual pidió que se revoque la sentencia y en su consecuencia se absuelva a sus defendidos. Concedida la palabra al Defensor de los Tenientes Antonio Vivancos y Pedro Bosch, manifiesta únicamente que hace suya la defensa anterior porque sus defendidos se hallan en el mismo caso que los procesados Capitanes y declara que nada tiene que agregar a aquélla. Concedida de igual modo la palabra al Defensor de los restantes procesados, dijo que se atenía a los argumentos de defensa expuestos por sus compañeros por ser aplicables a sus patrocinados; agregando que debía tenerse presente que la disciplina rota por los facciosos al sublevarse, tuvo que ser restablecida lentamente, improvisándose un Ejército compuesto de individuos de todas las tendencias, partidos o facciones; que el Batallón de la Muerte tiene por lema "sin Dios ni Jefe" y se halla constituido en gran parte por individuos al parecer anarquistas, idea que tiene un fondo de supresión de disciplina y de jerarquía; no acatan la disciplina militar a manera de los demás y aún después de militari-

zarse legalmente sus milicias, la mayoría de dichos anarquistas continúan pensando como antes sin enterarse apenas de la modificación legal; citó el artículo doscientos siete del Código de Justicia Militar como aplicable a sus defendidos por no haberseles leído las leyes penales, y advirtió que el lugar y circunstancias de agravación a que aludió el Ministerio Fiscal al invocar el artículo ciento setenta y tres del Código Castrense, entran ya dentro de los elementos integrantes del artículo doscientos cuarenta y tres del mismo Código, por lo que terminó pidiendo la absolución.

Visto, siendo Ponente el Magistrado Excmo. señor don Ricardo Calderón Serrano.

Considerando que sustituido el Consejo Supremo de Guerra y Marina por esta Sala sexta de Justicia Militar según el Decreto de 11 de Mayo de 1931, las facultades que el Código de Justicia Militar atribuía entre otros de sus preceptos en los artículos seiscientos dos y seiscientos tres a aquél extinguido Tribunal pasaron plenos a la Sala, la que en consecuencia puede y debe acordar la nulidad de todo o parte de lo actuado cuando se ha omitido la indagatoria de procesados o algunas de las diligencias indispensables para formar prueba y a partir del contenido del Resultando primero de esta sentencia, los defectos notados en las declaraciones de los procesados extranjeros por infracción de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta y dos del Código Castrense y los que ofrecen las de los demás procesados que no se ajustan a los dictados del artículo cuatrocientos sesenta del propio Código invalidan las diligencias que no han sido extendidas según ley y por consiguiente han de ser estimadas inexistentes, como lo son de un modo real y efectivo la falta de indagatorias de nueve de los inculcados que han sido condenados sin ser oídos y que por encontrarse en ignorado paradero no ha debido seguirse contra ellos el procedimiento con carácter de juicio especial sumarísimo, sino que en cumplimiento del artículo once del Decreto-ley de 18 de Junio de 1937

procedía haber seguido respecto a tales reos en rebeldía el procedimiento ordinario contra reos ausentes contenido en el título veinte del Tratado tercero del Código Marcial, y por tanto es este otro motivo de nulidad de actuaciones que no es adecuado subsanar mediante deducción de testimonios y formación de pieza separada, sino que es ineludible reponer los autos a sumario y seguir el mismo por los trámites del procedimiento ordinario marcado en los Títulos preliminar al diez y nueve del Tratado tercero del repetido Código Castrense, siendo ello además procedente porque no se ofrecen en los hechos de autos las características de delito flagrante, tanto con sujeción a los dictados de los artículos seiscientos cuarenta y nueve y seiscientos cincuenta del Código Penal del Ejército, pues los reos casi en su totalidad no han sido detenidos ni perseguidos cuando lo estaban cometiendo o acababan de cometer el delito, sino que además no aparece relacionado éste en el articulado del citado Decreto-ley de 18 de Junio de 1937 y no se ha fundado el acuerdo de proceder en las circunstancias excepcionales indicadas en el artículo primero del segundo Decreto-ley de 18 de Junio de 1937;

Considerando: que tienen también rango de motivos de nulidad de actuaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo seiscientos dos y número dos del artículo seiscientos tres, ambos del Código de Justicia Militar y novecientos once de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las omisiones de garantías procesales favorables al reo, que representan el incumplimiento o infracción de un precepto legal, que las impone de forma ineludible y así el no haberse determinado en el dictamen y Decreto de terminación del sumario, elevación a plenario y acuerdo de vista y fallo, las personas contra quienes se seguía el procedimiento especial sumarísimo, es omisión que ofrece infracción de los artículos quinientos treinta y tres y seiscientos cincuenta y seis del Código Militar y de la regla segunda del artículo segundo del precitado segundo Decreto-ley de 18 de Junio de 1937; del

mismo modo el no aparecer en autos la designación hecha por la Autoridad Militar y Comisariado en su caso, de los miembros del Tribunal, nombramiento que no puede suplirse por la mención en acta de que han sido nombrados, así como el no haberse comunicado a los reos asistidos de sus defensores la composición del Tribunal para que si era de su interés pudieran ejercer en tiempo y forma su derecho y garantía de recusación, muestra de infracción de la regla cuarta del artículo segundo del, repetido segundo Decreto de 18 de Junio de 1937 y artículo seiscientos cincuenta y seis del Código Militar; la no asistencia de inculpados al acto del juicio y no mencionarse en el acta que los acusados han sido instruidos de su derecho de asistir, el que se les ha reconocido, pero que se encuentran a disposición del Tribunal, lo que además no ha ocurrido, pues enos, según expresión del acta, se encontraban en la enfermería del Cuerpo y otros figuran en ignorado paradero, son defectos formales que representan infracciones destacadas el artículo quinientos setenta y uno de la ley Militar; la que exige el cumplimiento exacto de tales requisitos, subcondición de nulidad, como también impone el que se pregunte a los acusados después del informe de defensa y antes de declarar visto el juicio, si tienen algo que alegar y agotando el examen del acta del juicio se observa igualmente como motivo de nulidad de lo que actuado por infracción del número cuatro del artículo quinientos sesenta y dos y seis cientos cincuenta y nueve que imponen que la petición fiscal de pena o absolución sea concreta para "cada uno de los acusados", lo que se ha omitido en este procedimiento, sin razón que explique tal defecto producido al parecer por funcionario técnico y permanente de justicia, el que habiendo intervenido con su carácter de fiscal desde el comienzo del juicio y teniendo atribuido en los textos legales, entre otros, el artículo 40 del

Código Castrense, la facultad de pedir la aplicación de las leyes, es impedida por el artículo 40 del Código Militar, facilitada e impuesta tal misión por la regla primera del artículo 2 del segundo Decreto-ley del Ministerio de Defensa Nacional de 18 de Junio de 1937, si bien por de tal funcionario no es malicioso ni culpable, no lo sanciona en vía disciplinaria, como no lo es el de los demás elementos que han intervenido en el juicio, respecto a los cuales la Sala entiende que no es de recoger la petición que en sus conclusiones y con relación a tal extremo formuló en el acto de la vista el representante de la Fiscalía General de la República y así con relación a este punto formal como a los demás, notados simplemente es procedente la nulidad de lo actuado, la que además corresponde por otro motivo análogo, a saber: el no haber notificado a los reos y las partes la sentencia del Tribunal para que puedan hacer uso entre otros de sus derechos, el de formular súplica y alegaciones ante la autoridad que ha de aprobar o disentir la sentencia, y tal falta de notificación agravia a las fundamentales garantías de las partes y a los dictados del artículo 596 del repetido Código de Justicia Militar;

Considerando: que merced al texto del citado número 2 del artículo 603 y por analogía que impone el Decreto-ley de 3 de Julio de 1931, al del artículo 911 de la Ley de Enjuiciamiento criminal cuando en el procedimiento se ha omitido practicar diligencias que son indispensables para formar prueba, es forzoso declarar la nulidad de lo actuado y en estos autos se observa, como cuestión esencial para la probanza de los hechos, el indagar si el acusado Capitán Mauri, Jefe accidental de la unidad estaba autorizado por el Estado Mayor o el Jefe del Cuartel General de Sariñena para retirar de Jáqueda a los elementos del Cuerpo que estuvieran desarmados y en otro orden si entre los inculpados había algunos de escasa edad

eran indeclinable, según el artículo 427 del Código de Guerra, probar documentalmente tal extremo, y de impedir la traída de documentos circunstancias insuperables, eran de observar los artículos 484, 486 y 487 del repetido Código Militar;

Considerando: que es inconcluso un orden de preferencia y exclusión de las cuestiones formales y las de fondo del procedimiento de tal manera, que cuando aquellas destacan como insuperables e imponen la nulidad de todo o parte de lo actuado, impiden forzosamente que pueda entrarse en el fondo del asunto;

Vistos los artículos 427, 432, 460, 484, 486, 487, 533, 562, 571, 591, 596, 602, 603, 633 y siguientes, 649, 652, 655, 656, 659 del Código de Justicia Militar, 911 al 946 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; Decretos-leyes de 11 de Mayo y 3 de Julio de 1931, 7 de Mayo y los de 18 de Junio de 1937,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado a partir del folio 2 inclusive, reponiendo el procedimiento al estado de denuncia para que dada la amplitud y naturaleza de los hechos que en él se han de investigar y el número, calidad y distinta situación de los distintos culpables se tramite por las reglas del procedimiento sumario del Código de Justicia Militar, con observancia obligada de los preceptos de éste en cuantos puntos están vigentes.

Devuélvanse las actuaciones con testimonio de esta sentencia al cuerpo de Ejército de procedencia para cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José Fernández Orbeta. — Miguel Torres. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Francisco López de Goicoechea. — Rubricados.

El Secretario, Antonio Serrat.